

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil Veinte (2.020). A despacho de la señora Juez paso el presente proceso, informándole que fue contestada la demanda dentro del término procesal oportuno por parte de la Banco Popular S.A. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 908

Referencia: Verbal
Demandante: Cneyda Catacoly Catacoly
Demandado: Seguros de Vida Alfa S.A y Banco Popular S.A
Radicación: 2019-00440

Conforme la constancia secretarial que antecede y en atención al estado actual del presente proceso, se observa que la sociedad demandada Banco Popular S.A, se notificó personalmente el 13 de noviembre de 2.019 y contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito el 12 de diciembre de 2.019, de manera oportuna, por intermedio de apoderado judicial, teniendo en cuenta que corrieron los días (14,15,18,19,20,25,26,28,29 de noviembre de 2.019 y 2,3,5,6,9,10,11,12,13,16 y 18 diciembre de 2.019).

Por otro lado, no ocurre lo mismo con la demandada, Seguros de Vida Alfa S.A, dado que se notificó personalmente el 28 de febrero de 2.020 a través de apoderado judicial, dejando fenecer en silencio el término del que disponía para ejercer su derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que corrieron los días (2,3,4,5,6,9,10,11,12, 13 de marzo de 2.020 y 1,2,3,6,7,8,9,10,13,14 de Julio de 2.020), Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGRÉGUENSE a los autos y **TÉNGASE** por contestada oportunamente la demanda por parte de la sociedad demandada, Banco Popular S.A, quien funge a través de apoderada judicial.

SEGUNDO. - De las excepciones de mérito formuladas por la sociedad demandada, Banco Popular S.A, córrase traslado por Secretaría de las mismas al demandante, dando estricta aplicación a lo gobernado en el artículo 370 del C. G del P en concordancia con el inciso 2º del art. 110 del C. G.P.

TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a Rodrigo Iván Cáceres Duque, identificado con C.C No. 14.875.625 de Buga y T.P No. 40.413 del C.S de la J para actuar en este proceso, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido por la Sociedad demandada Banco Popular S.A, teniendo en cuenta que una vez revisados los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CUARTO. - RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a Ricardo Andrés Mazuera Noriega, identificado con C.C No. 14.875.19.494.907 y T.P No. 48.487 en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido por la Sociedad de Seguros de Vida Alfa S.A, teniendo en cuenta que una vez revisados los archivos

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia</p>	SIGC
---	---	-------------

de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

QUINTO. - SEÑALAR que la sociedad demandada Seguros de Vida Alfa S.A, dejó fenecer en silencio el término del que disponía para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE,

**Original firmado
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA**

DT.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **079** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03** de **agosto** de **2.020**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria